



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1237/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0349, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Gil Pichardo, Ramón Eduardo Gil Álvarez, Ana Rosa Concepción Burgos y Gregorio Isidro Alvarado contra la Sentencia núm. 01302022300292 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Expediente núm. TC-05-2024-0349, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Gil Pichardo, Ramón Eduardo Gil Álvarez, Ana Rosa Concepción Burgos y Gregorio Isidro Alvarado contra la Sentencia núm. 01302022300292 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Sentencia núm. 01302022300292, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Este fallo decidió la acción de amparo promovida por los señores José Luis Gil Pichardo, Ramón Eduardo Gil Álvarez, Ana Rosa Concepción Burgos y Gregorio Isidro Alvarado contra los señores Delfina Felicia Santana Inoa y Juan Pablo Pérez Chirino. El dispositivo de la indicada sentencia establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, el medio de inadmisión fundamentado en la caducidad o plazo prefijado, establecido en el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentado por la parte accionada y acumulado por este tribunal mediante Sentencia No. 01302023000282 de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el mismo resultar procedente y estar fundamentado en derecho, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordena, el archivo del Expediente No. 999-23-01062, contentivo de la Acción de Amparo, interpuesta por los Licdos. Yunior

Expediente núm. TC-05-2024-0349, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Gil Pichardo, Ramón Eduardo Gil Álvarez, Ana Rosa Concepción Burgos y Gregorio Isidro Alvarado contra la Sentencia núm. 01302022300292 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Almánzar Then y Alfa Noemi Rosa, en representación de los señores José Luís Gil Pichardo, Ramón Eduardo Gil Álvarez, Ana Rosa Concepción Burgos y Gregorio Isidro Alvarado, en contra de los señores Delfina Felicia Santana Inoa y Juan Pablo Pérez Chirino, relativo a una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos noventa y seis punto cero seis metros cuadrados (296.06IVIts²); una porción de terreno con una extensión superficial de ciento dos punto veinticinco metros cuadrados (102.25Mts²); una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos siete punto noventa y seis metros cuadrados (207.96Mts²); una porción de terreno con una extensión superficial de cuatrocientos cincuenta y cinco punto sesenta y cuatro metros cuadrados (455.64Mts²), ubicadas dentro del ámbito de la Parcela No. 752 del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de San Francisco de Macorís.

TERCERO: Ordena, el desglose de los documentos producidos por las partes.

CUARTO: Declara, la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En el expediente de referencia no consta notificación de la Sentencia núm. 01302022300292 a la parte recurrente, solo consta depositado el Acto núm. 2694/2023, instrumentado por la ministerial Sandra Peña¹ el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se le notificó la

¹ Alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida sentencia a la parte hoy recurrida, Delfina Felicia Santana Inoa y Juan Pablo Pérez Chirino.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 01302022300292 fue interpuesto por los señores José Luis Gil Pichardo, Ramón Eduardo Gil Álvarez, Ana Rosa Concepción Burgos y Gregorio Isidro Alvarado, mediante instancia depositada en el Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original, San Francisco de Macorís, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); recibida en este Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). En dicho documento, la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos por parte del juez de amparo (p. 10) vulnerando con su decisión los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, intimidad, propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso (pp. 15-16).

El referido recurso de revisión fue notificado, a instancias de la parte recurrente, a la parte recurrida, Delfina Felicia Santana Inoa y Juan Pablo Pérez Chirino, mediante el Acto núm. 2721-2023, instrumentado por la ministerial Sandra Peña² el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión

Mediante la indicada sentencia núm. 01302022300292, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, acogió el medio de inadmisión que le fuera planteado por la parte accionada, fundamentado en la caducidad o plazo para incoar la

² Alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo establecido en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, al considerar que la misma había sido interpuesta fuera del referido plazo. Para adoptar su decisión, se fundamentó esencialmente en los motivos siguientes:

[...]

8. Que antes de continuar con el desarrollo de la presente decisión, debe el tribunal indicar que mediante Decisión No. 01302023000282 de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), esta Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de san Francisco de Macorís, acumuló el fallo del medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad de la presente acción, presentada por la parte accionada, de manera que, el tribunal decidirá el mismo, antes valorar la procedencia de los demás pedimentos incidentales y las conclusiones al fondo en la presente acción.

9. En ese orden, el artículo 70 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que versa sobre la inadmisibilidad de la Acción de Amparo, indica que, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; así como también cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Que los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un accionante para oponerse sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario en la demanda interpuesta en su contra, procurando que ésta sea declarada inadmisibile. En ese tenor, el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, contempla que “constituye un fin de inadmisión todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Y las mismas pueden ser propuesta en todo estado de causa, ...” conforme al artículo 45 de la indicada ley. De igual manera en materia Inmobiliaria, los medios de inadmisión se encuentran regulados por las disposiciones del artículo 62 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario.

11. Que, ante el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad de este proceso, en el entendido de que la presente acción de amparo ha sido incoada fuera del plazo de los sesenta (60) días de ocurrida la turbación, al proceder con la revisión del caso, hemos podido constatar que ciertamente como invoca la parte accionada, la presente acción fue interpuesta fuera del plazo otorgado por ley a tales fines, en razón de que de conformidad tanto de las argumentaciones de la propia parte accionante, las declaraciones de los testigos comparecientes a la audiencia celebrada por ante este tribunal, como con la fotocopia del Acto de Proceso Verbal de Desalojo, marcado con el No. 1630/2023 de fecha 20/07/2023, instrumentado por el Ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, el desalojo que trajo como consecuencia la presente acción de amparo, fue practicado el día veinte (20) del mes de julio del presente año, mientras que la acción de amparo fue interpuesta el día



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (21) del mes de septiembre del año en curso, fecha para la cual habían transcurrido sesenta y tres (63) días de ejecutado el mismo; es por esto, que aunque la parte accionante alega que las actuaciones del desalojo continuaron hasta días después de haberse iniciado, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional, ha enfatizado que el hecho de que se alegue que existe una violación continua, es decir, una que se extiende en el tiempo y que no es de ejecución instantánea, no es suficiente para tomar en inaplicable la prescripción del artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, en cuanto al plazo de sesenta (60) días para la interposición de la acción de amparo, en el entendido de que si bien la violación continua implica una renovación de este plazo, la misma se encuentra supeditada a diligencias o actuaciones que hiciere la parte supuestamente afectada, seguidas de negativas o silencios de parte de la parte que supuestamente estaba vulnerando sus derechos fundamentales, condiciones estas que no se configuran en el presente caso, por no existir ningún medio de prueba de que anterior a la interposición de esta acción de amparo, la parte accionante hiciera alguna diligencia en relación a los actos que alegadamente violentaban sus derechos fundamentales; de modo que, al no existir en la especie ninguna prueba que corrobore lo alegado por la parte accionante en relación a la violación continua producto del referido desalojo, ha quedado claramente evidenciada la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por haber prescrito el plazo otorgado en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, valiendo señalar que todo lo antes establecido se corresponde con un criterio constante, reiterado y asumido por nuestro Tribunal Constitucional.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Que la parte accionante, alega que el hecho generador de la violación de sus derechos fundamentales indicados en la presente acción en amparo, constituye una violación continua, ya que se prolongó más allá del día veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), fecha ésta en la que fue ejecutado el desalojo en cuestión, por lo que no puede computársele la fecha de los sesenta (60) para la interposición de la acción, a partir del día veinte (20) de julio, sino de cuando terminó el hecho generador de la violación, que permaneció por varios días; en ese sentido, es preciso indicar, que según el criterio establecido por nuestro Tribunal Constitucional, las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas del agente generador de la violación o conculcación del derecho fundamental vulnerado, provocando así la continuidad y permanencia de la lesión; situación ésta que no ha sido demostrado por la parte accionante, haya ocurrido en el presente caso, sino todo lo contrario, ha quedado establecido, que el hecho generador de la conculcación o violación de los derechos fundamentales alegada por los accionante, ocurrió por el desalojo practicado por la parte accionada, el día veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) y que dicho desalojo no se prolongó más de ese día, que el mismo inició en horas de la mañana y terminó en horas de la tarde de ese mismo día; por lo que por aplicación de las disposiciones del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, el plazo para la interposición de la acción de amparo, de sesenta (60) días, iniciaba para los accionantes, el día veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) y culminaba el día dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); en tal sentido, habiendo la parte accionante en la presente acción de amparo, interpuesto su acción en fecha veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la misma deviene en inadmisibile, por extemporánea.

[...]

16. Que en todos los sistemas jurídicos y para todas las vías de accionar posibles, los procedimientos judiciales deben estar preestablecidos de modo que permitan al ciudadano conocer anticipadamente las reglas a que deben ajustarse durante el proceso; en tal sentido aunque la acción de amparo es un proceso sumario, sencillo y desprovisto de formalidades, esto así para facilitar su acceso, no deja de ser un proceso judicial, al cual les son aplicables todas las normas existentes en nuestro ordenamiento jurídico para todos los procesos, inclusive los de naturaleza como el del amparo, que son para protección y garantía de derechos fundamentales, sin importar la jurisdicción a la que pertenezcan; esto así para garantizar un debido proceso en igualdad de armas y condiciones, evitando que uno se imponga sobre el otro, sino que cada litigante conozca y respete las reglas procesales como único medio de obtener decisión a la petición invocada, bajo la tutela garantista de un Juez imparcial y protector de los principios procesales en provecho de todos; por lo que la Acción en Amparo no escapa del ámbito de aplicación de las normas procesales contempladas en nuestro sistema jurídico; ya que en la materia de Amparo se invoca la vulneración de derechos constitucionales, en tal virtud se exige el cumplimiento irrestricto de los principios rectores del proceso, los cuales constituyen el fundamento de la constitucionalidad judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

Mediante su instancia recursiva la parte recurrente, José Luis Gil Pichardo, Ramón Eduardo Gil Álvarez, Ana Rosa Concepción Burgos y Gregorio Isidro Alvarado, solicita al Tribunal Constitucional revocar en todas sus partes la Sentencia núm. 01302022300292, arguyendo al respecto lo transcrito a continuación:

1. A que los señores JOSE LUIS GIL PICHARDO y RAMON EDUARDO GIL ALVAREZ, mantenían una posesión pacífica e ininterrumpida dentro de los terrenos que conforman la Parcela 752 del distrito catastral No. 07, el municipio de San Francisco de Macorís, la cual se vio socavada a partir del día 20 de Julio del Presente año, cuando por órdenes de los señores DELFINA FELICIA SANTANA INOA Y JUAN PABLO PEREZ CHIRINO, fueron despojados de manera violenta y sin previo aviso de sus propiedades.

2. A que los señores JOSE LUIS GIL PICHARDO y RAMON EDUARDO GIL ALVAREZ, ocupaban las referidas porciones en calidad de propietarios, ya que los mismos adquirieron los derechos a la señora MERCEDES ROSARIO FERMIN, mediante actos de venta bajo firmas libro No. privadas y al momento del desalojo los mismos estaban realizando un proceso de deslinde.

3. A que la señora MERCEDES ROSARIO FERMIN, posee dentro de la Parcela 752 del distrito Catastral No. 07, del municipio de San Francisco de Macorís el certificado de título No. 3000493201, la cual nace del certificado de Título 89-406.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. A que lo ocurrido el 20 de julio dentro de la Parcela 752 del distrito catastral No. 07, el municipio de San Francisco de Macorís, quiso disfrazarse de un desalojo ordenado por el abogado del Estado, lo cual no se corresponde con la realidad, pues de las pruebas aportadas tanto por los accionantes, como por la parte accionada, se observa que el otorgamiento de la fuerza pública donde el abogado del estado autorizo a desalojar no se corresponde físicamente con el lugar donde fue practicado el desalojo y eso lo deducimos tanto por el oficio No 088-2022, contentivo de citación ante el abogado del Estado, en el cual los requeridos son, los señores Rafael, santa, José Antonio, Gregory miguel, armando Gabriel, cenovi, el pastor y carlito, así como las diferentes notificaciones que se realizaron, las cuales según se observa en los actos todas fueron notificadas en el mismo domicilio, calle principal s/n, sector Los jardines, con unos supuestos inquilinos.

[...]

6. A que la parte accionante nunca fue avisada, citada o notificada de ningún acto o resolución y mucho menos fue invitada a comparecer ante el Abogado del Estado a fines de presentar los documentos que le daban amparo para poder ocupar las porciones de terreno que mantenían dentro de esta parcela, como es son los actos de venta y la constancia anotada que acredita a la señora MERCEDES ROSARIO FERMIN, como copropietaria del referido inmueble.

7. A que la parcela 752 del Distrito catastral No. 07, del municipio de San Francisco de Macorís, es una parcela extensa de donde emanaron varias constancias anotadas y de las cuales hasta la fecha ninguno de los propietarios a delimitado sus derechos, por lo cual es imposible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

físicamente determinar los terrenos supuestamente adquiridos por los accionados, más aun cuando los mismos nunca han tendido LA POSESIÓN DEL INMUEBLE.

[...]

12. A que ante el desconocimiento de los accionantes de no saber quiénes eran los perpetradores de tan brutal y violento desalojo, se dirigieron a la oficina del Abogado del Estado Departamento Noreste, donde tampoco se le dio ninguna respuesta, hasta tanto no solicitan una certificación sobre la parcela es que se enteran del procedimiento que fue llevado a sus espaldas, lo cual se puede verificar por la certificación emitida por esa oficina a requerimiento de los accionantes en fecha 17/08/2023.

[...]

21. A que la parte accionada establece en sus defensa que el acto o hecho generador de la acción de Amparo se consumó en fecha Veinte (20) del mes de Julio del año dos mil Veintitrés (2023) y que la acción de amparo fue depositada en fecha veintiuno (21) de septiembre del presente año, a 63 días de haber ocurrido el suceso, por lo cual solicito la inadmisibilidad de la acción por encontrarse prescrito el plazo prefijado, a que fue demostrado ante el Juez de Amparo, que si bien es cierto que se inició el desalojo ilegal y arbitrario en la fecha indicada, el mismo no concluyo ese día, sino que fueron una secuencia de actos lesivos y continuos, que trascendieron más allá de lo que ordenaba el oficio de la fuerza pública ya caduco, pues aunque al momento de efectuarse la misma carecía de objeto, por haber transcurrido el plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 30 días otorgado por el Abogado del Estado, esta solo ordenaba el desalojo de señores Rafael Duarte, Santa Polanco Castillo, José Antonio Gómez Martínez, Gregory Miguel Beato, Armando Gabriel, Cenovi, El Pastor y Carlitos, sin embargos los perpetrantes fueron más allá, demoliendo e incinerando todas las casas que se encontraban en el lugar, así como tumbando tendido eléctrico, sacando tuberías, arrancando alambradas, hasta remover zapatas de concreto y varilla ect.

[...]

26. Que la parte accionada deposito como prueba documental el acto de alguacil No. 1632/2023, de fecha 20/07/2023, del ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, contentivo de Proceso Verbal de Desalojo, con la cual pretende establecer que el proceso de desalojo ejecutado se inició y se concluyó en un mismo días, sin embargo hay puntos que no podemos dejar de resaltar del referido acto y que plantean la duda de que si realmente ese acto corresponde con el inmueble desalojado, pues cuando vamos al cuerpo del mismo, en la primera página el alguacil no establece en virtud de que oficio ejecuto el desalojo, cuando vamos a la segunda página se refiere al título No. 86-406, que no es el que ampara los supuestos derechos que poseen los accionantes, a que el aguacil actuante establece que se trasladó a Los Jardines Principal s/n y que el desalojo se efectuó en un “solar”, lo que difiere de las declaraciones de todos los testigos, cuando se refieren en que se ejecutó sobre una extensión de terreno donde habían entre 15 a 25, casas, pero más aún difiere de la certificación de Estado jurídico depositada por la misma parte accionada, donde establece que el inmueble extensión de 6,288.63mt²; culminamos en la página final del acto, cuando el alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no establece el día en el cual termino de realizar el desalojo es decir que aun ese proceso está suspendido pendiente por cerrar esa actuación.

27. Es necesario para nosotros establecer si el acto, hecho u omisión que da inicio a la acción de amparo, y que hoy origina el recurso de revisión de amparo, hacer una valoración sucinta de las declaraciones tanto del accionante, testigos, así como de los documentos aportados por las partes accionantes y accionados, pues los testigos aportados por los accionantes establecieron que ese día 20 de julio, se inició un desalojo, pero ninguno a ciencia cierta pudo establecer que culminara ese mismo día, pues todos incluyendo la testigo de la parte accionada, estableció que las casas, es decir las aproximada 25 casas que habían en el lugar, fueron ^tumbadas lentamente'', lo que establece que fueron actos continuos y sucesivos, y los cuales según las declaraciones de los testigos todavía a principio del mes de agosto, habían máquinas pesadas sacando pisos y tuberías de drenajes, analizamos también la declaración del accionante, es que el mismo no se le permitió ni siquiera la entrada al inmueble, las autoridades que se encontraban presente no le dieron ni respuesta, ni explicación de las causas que originaban aquel desalojo arbitral y hasta el día de hoy los mismos no han podido regresar a su propiedad, lo que se entiende que aquel acto arbitrario e ilegal, no fue de efecto instantáneo, sino que el mismo se mantiene continuo, nocivo y lesivo para los accionantes, hasta el día de hoy.

[...]

29. Que la juez de Amparo no valoro en su justa dimensión o mejor dicho desnaturalizo las declaraciones de los testigos para determinar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el alcance de las actuaciones, paso por alto que el oficio otorgado por el abogado del Estado, autorizaba únicamente al desalojo única y exclusivamente de los señores Rafael Duarte, Santa Polanco Castillo, José Antonio Gómez Martínez, Gregory Miguel Beato, Armando Gabriel, Cenovi, El Pastor y Carlitos, no obstante los perpetradores fueron más allá, al realizar demoliciones e incineraciones, a que es imposible tomando en cuenta los trajudiciales en que se puede convertir un desalojo y más de esta índole, donde eran despojadas no solo de sus viviendas, también de sus ajuares, sus pocas pertenencias, alrededor de veinticinco (25) familias, a que si diéramos por cierto que cada una de esas familias las cuales fueron aterrorizadas, sacadas a la fuerza de sus viviendas, violentando su domicilio tanto por agentes miembros de la policía nacional, como por bandas armadas, desocuparon desde el día veinte (20) de Julio, nada indica al tribunal que todo culminó ese día, ni las declaraciones de los testigos, ni siquiera el acto irregular de proceso verbal de desalojo, que no se corresponde con el inmueble desalojado, tampoco con el título que ampara los supuestos derechos de los accionantes, pero tampoco especifica el día en el que el alguacil actuante terminó sus actuaciones, acto que la parte accionante desconocía totalmente, ya que ninguno de los accionantes recibió una copia, pero el cual atacamos en nuestros alegatos por haber observado rápidamente que el mismo adolecía de tantas irregularidades, entendiendo que la juez de Amparo, debió ir más allá de lo que la parte accionada pretendía.

30. A que establece la juez de Amparo en sus motivaciones que la parte accionante no puede beneficiarse de la excepción que puede sufrir el artículo 70.2 de la Ley 137-11, porque no realizó dentro de este plazo diligencias o actuaciones, seguidas de negativas o silencios de parte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes estaban vulnerando sus derechos, por lo cual debemos volver al principio, y preguntamos, ¿tenían los accionantes conocimiento de quienes eran los perpetradores de aquel brutal desalojo? ¿Fueron alguno de los accionantes notificados previo al desalojo a comparecer ante alguna oficina pública, entiéndase el Abogado del estado? ¿Se le dio la oportunidad de ser escuchados? ¿Fueron intimados a desalojar voluntariamente?, al momento de la ejecución material del desalojo existe constancia de que el alguacil actuante notificara a cada una de las personas accionantes?, la respuesta a cada una de estas interrogantes es una negativa, es decir los accionantes se encontraban desamparados, no tenían a quien reclamar, no sabían a dónde acudir, no obstante no es como establece la juez Aquo, al decir que se quedaron de brazos cruzados sin hacer diligencias, pues como ya expusimos en otro punto de este escrito, los mismos buscaron los servicios de un abogado Notario, el cual en fecha 24/07/2023, mediante acto No. 50, folios 98 y 99, realizó una comprobación de lugar y levantamiento de lo que acontecía dentro de los predios de la Parcela No. 752, del distrito catastral No. 07, del municipio de San Francisco de Macorís, el cual de manera expresa establece que aun ese día, se encontraban en el terreno personas no identificadas, quemando y derribando casas, impidiendo la entrada de cualquiera que se acercara; luego de estos los accionantes buscando saber a quién debían reclamar por la conculcación a sus derechos se presentaron ante la oficina del Abogado del estado, donde solicitaron por escrito información respecto a si esta oficina había ordenado la fuerza pública para desalojar la Parcela 752, del distrito Catastral No. 07, del municipio de San Francisco de Macorís y a favor de quien, lo cual fue respondido en fecha 17 del mes de Agosto del año 2023, mediante una certificación emitida por la auxiliar de la oficina del Abogado del estado región Noreste, la cual reposa en el expediente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es en este momento cuando los accionantes conocen los nombres de sus verdugos, los cuales se habían mantenido ocultos, haciendo un procedimiento en las sombras, notificando actuaciones a personas que ni siquiera Vivian en el inmueble desalojado, para de esta manera impedir que se defendieran, otra violación más en perjuicio de los derechos fundamentales que tienen los accionantes, protegidos por la Constitución Dominicana.

31. A que después del día veinte (20) del mes de Julio los accionantes no han podido volver a ingresar al inmueble, ya que existen en el lugar personas no identificadas que bajo amenaza y violencia impiden el paso, lo cual es producto de un desalojo arbitrario y en consecuencia mantiene sus efectos nocivos sobre los derechos fundamentales invocados, ya que se trata de una violación que se extiende en el tiempo y en consecuencia no puede haber caducidad para el ejercicio de la acción.

[...]

37. A que en caso de violaciones continuas, el plazo para accionar en amparo no se debe computar desde el momento en que se inició la alegada violación al derecho fundamental. Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que estas sean subsanadas o bien por las actuaciones sucesivas. TC/0205/13, 13 de noviembre del 2013,.TC/00376/14, 30 de diciembre de 2014.

38. A que este tribunal constitucional mediante sentencia TC/0568/16 del 21 de que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación... todavía en la actualidad, al señor Ureña Castro se le cohibe disponer del 20ce y disfrute de su propiedad, lo que constituye una violación continua de su derecho fundamental vulnerado (...). [Sentencia TC/0352/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015). ”

39. Es decir, la jurisprudencia constitucional dominicana identifica, conforme al precedente de la prealudida sentencia TC/0352/15, dos (2) hipótesis en las cuales se asume que la violación perpetrada reviste el carácter de “violación continua” y, por ende, constituye una suspensión del plazo de la prescripción para accionar en amparo conforme a los términos del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11: a) porque la violación trascurre en el tiempo sin que la misma sea subsanada; b) por actuaciones sucesivas por parte de la Administración Pública que reiteren la violación. En el caso de las violaciones al derecho de propiedad inmobiliaria por desalojo, la jurisprudencia asume que se trata de la hipótesis señalada en el literal a), es decir, al desalojarse de un inmueble a su propietario y prolongarse en el tiempo dicha situación sin ser subsanada, “se le cohibe disponer del goce y disfrute de su propiedad” y, por tanto, se considera violación continua. En la especie, la demandante Carmen Teresa Rodríguez Ovalles fue desalojada de un inmueble amparado en el Certificado de Título núm. 2004-6943, sin que hasta el momento fuere reintegrada en la posesión del inmueble en conflicto, por lo que se le cohibe de su goce y disfrute, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión relativo a la prescripción de la acción de amparo del cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Las pretensiones de la parte recurrente en revisión de acción de Amparo, que esta alta Corte Constitucional, proceda a analizar los alegatos plasmados tanto en nuestro escrito de Acción de Amparo, Revisión, así como todas las pruebas depositadas y declare que aquel desalojo Arbitrario e ilegal, practicado el día 20 del mes de Julio del presente año, fue un acto prolongado en el tiempo, que no fue de ejecución inmediata, más fueron actos continuos, sucesivos, lesivos y nocivos para los accionantes, a los cuales se les conculcaron derechos fundamentales, inviolables, irrenunciables, improrrogables, que fueron más allá de un desalojo, demoliendo e incinerando viviendas familiares, que no existe en el expediente prueba alguna de que los accionados hallan en algún momento notificado ningún acto a los accionantes, lo que imposibilitaba que estos pudieran reclamar de manera inmediata la reposición de sus derechos, por lo cual el medio de inadmisión planteado por la parte accionada debe ser RECHAZADO, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y conocer el fondo del asunto, dictando su propia sentencia, por haber violación de derechos fundamentales expresados, en virtud de las razones expuestas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

La parte recurrida, Delfina Santana Inoa y Juan Pablo Pérez Chirino, solicita que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional. Asimismo, solicita que en caso de no acoger lo anterior el mismo sea rechazado, fundamentando sus pretensiones en los siguientes alegatos:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que al observar los precedentes anteriormente citados, es notorio que el presente recurso, al limitarse a exponer y peticionar en sus conclusiones, únicamente lo relativo al cálculo de los 60 días para accionar en amparo, lo cual fue acogido por el tribunal aquo, deja sin expresar ninguna relevancia o trascendencia constitucional su recurso, lo que le hace inadmisibile en sus pretensiones genéricas, que no permiten al Tribunal Constitucional hacer superar el tamiz del art. 100 de la ley 137-11.

RESULTA: En cuanto al plazo para accionar y cuyo violación fue la causa generadora de inadmisibilidat del amparo, al observar el dispositivo de esta decisión, en consonancia con la parte considerativa, es notorio que el tribunal de amparo declara la inadmisibilidat de la acción basada en lo dispuesto en el numeral 2 del art. 70 de la ley 137-11, en donde se dispone la inadmisibilidat del amparo por no haberse formalizado la acción dentro del plazo de 60 días, luego de haber sido identificada la presunta violación a derechos fundamentales.

[...]

RESULTA: Además, de que, al margen de la constitucionalidad del texto, luego de vencido el plazo previsto por la Ley para accionar, la presunta víctima puede acudir a los procedimientos ordinarios, situación que además se da en caso de que la acción sea declarada inadmisibile, como bien lo indica (Sagúes, 2009 pág. 495). Sin que en el presente caso, se haya verificado en ninguna parte de las pruebas presentadas, que la parte accionante y hoy recurrente, haya realizado ni con anterioridad ni con posterioridad al desalojo, alguna acción ordinaria a los fines de tutelar algún derecho que le pudiera ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocido, especialmente el derecho de propiedad dentro del terreno desalojado.

RESULTA: El punto de partida para la computación del plazo no presenta mayor dificultad, sin embargo, en el caso de las violaciones continuas, el Tribunal Constitucional ha tenido que pronunciarse mediante la sentencia Núm. TC-0053- 14, indicando "Que con respecto al alegado vencimiento del plazo, es oportuno indicar que la violación del derecho que se reclama es una violación continua, razón por la cual el plazo ha debido de mantenerse abierto en tanto y cuanto persista la violación, circunstancia que se constituyó en un impedimento insuperable para que se produjera la prescripción". En una sentencia posterior marcada con el Núm. TC-1267-14, este Tribunal indico además que: "(...) en el caso de las violaciones que se concretizan en un solo acto, se convierten en continuas cuando el accionante demuestra que ha realizado diligencias tendientes a que se corrija el acto o la omisión del cual deriva la violación".

RESULTA: En vista de lo anterior, en ningún momento la parte accionante ha identificado que se trata de un hecho que constituya una violación continua, pues su interés surge a partir de que fue practicado un desalojo, el cual tuvo inicio y conclusión el día veinte (20) de julio del año 2023, lo cual fue correctamente valorado por el tribunal de amparo al ponderar todas las pruebas, especialmente el acto de alguacil núm. 1630/2023, instrumentado por el Ministerial Miguel Angel Grullar Ramos, consistente en proceso verbal de desalojo (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que al observar la comprobación que realiza el tribunal de amparo, es insostenible por parte de los accionantes pretender que, aun siendo incontrovertido de que se trata de personas que ocupaban un terreno en condición de INVASORES, desconocer que la acción presentada ha sido promovida luego de sesenta (60) días al desalojo, ya que los presuntos actos que, sin prueba alguna, argumentan que continuaron luego del día veinte (20) de julio, los hechos posteriores que describen se tratan de acciones propias del comportamiento de propietario que ejerce la persona titular de derechos hoy parte recurrida, no así de actos propios del desalojo, este ultimo habiendo concluido en la fecha descrita en el acto valorado, siendo el desalojo una acción de cumplimiento inmediato y sin mayores dilaciones.

[...]

RESULTA: En otro aspecto, en su recurso la parte accionante pretende confundir al tribunal al utilizar los precedentes marcados con los núm. TC/0352/15 y TC/0568/16, donde se establece que cuando se trata de un desalojo practicado en contra del propietario de un terreno, la violación se admite como continua hasta tanto no se restituya la propiedad del inmueble desalojado, sin embargo, se puede identificar en las páginas 14 y 15 del recurso, que bajo ninguna circunstancia los accionantes pueden ser considerados como propietarios del inmueble desalojado, donde siquiera han alegado una violación al derecho de propiedad o alguna de sus desmembraciones, sino identificando el derecho a la dignidad humana y derecho a la igualdad, lo que resulta ser un absurdo al tratarse de derechos que no se relacionan con la acción llevada a cabo por la parte recurrida, lo cual fue reconocido por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal de amparo como un desalojo en contra de personas invasoras de un terreno registrado.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 01302022300292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 2694/2023, instrumentado por la ministerial Sandra Peña³ el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores José Luis Gil Pichardo, Ramón Eduardo Gil Álvarez, Ana Rosa Concepción Burgos y Gregorio Isidro Alvarado, mediante instancia depositada en el Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original, San Francisco de Macorís, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
4. Escrito de defensa depositado por Delfina Santana Inoa y Juan Pablo Pérez Chirino ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original San Francisco de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

³ Alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina en la acción de amparo interpuesta por los señores José Luis Gil Pichardo, Ramón Eduardo Gil Álvarez, Ana Rosa Concepción Burgos y Gregorio Isidro Alvarado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), contra los señores Delfina Felicia Santana Inoa y Juan Pablo Pérez Chirino, con el objetivo de que se proceda a declarar la ilegalidad y arbitrariedad del desalojo ejecutado por los accionados el veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023), alegando en su perjuicio vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana y la tutela judicial efectiva.

Para el conocimiento de la referida acción resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, San Francisco de Macorís, Departamento Nordeste, en atribuciones de amparo, la cual, mediante la Sentencia núm. 01302022300292, dictada el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), acogió el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y declaró inadmisibile la acción de amparo por haber sido interpuesta de forma extemporánea.

En desacuerdo con el referido fallo, los señores José Luis Gil Pichardo, Ramón Eduardo Gil Álvarez, Ana Rosa Concepción Burgos y Gregorio Isidro Alvarado interpusieron el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, alegando desnaturalización de los hechos por parte del juez de amparo debido a que el desalojo fue un acto prolongado en el tiempo, no de ejecución inmediata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág. 12). De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*, notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24). El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia (Sentencia TC/0080/12: pág. 6).

9.2. En la especie, no consta en el expediente que la recurrida sentencia núm. 01302022300292 haya sido notificada, de manera íntegra, en el domicilio de los recurrentes, por lo que se colige que la interposición del recurso, realizada

Expediente núm. TC-05-2024-0349, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Gil Pichardo, Ramón Eduardo Gil Álvarez, Ana Rosa Concepción Burgos y Gregorio Isidro Alvarado contra la Sentencia núm. 01302022300292 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y recibida en este Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se efectuó en tiempo oportuno, en tanto el cómputo del plazo no había iniciado (Sentencia TC/0135/14)⁴.

9.3. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta,

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), será examinada caso a caso y,

[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que

⁴ Del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.4. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del presente expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta apreciación se basa en que el estudio y resolución de este caso le permitirá a este tribunal constitucional reafirmar el criterio jurisprudencial ya establecido en los precedentes TC/0178/18 y TC/0426/18, respecto a la idoneidad del amparo para la tutela del derecho fundamental a la propiedad. En ese sentido, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, mediante el cual se solicita la inadmisión por falta de especial trascendencia y relevancia constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9.5. En virtud de la argumentación expuesta, y comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

10.1. La decisión objeto del presente recurso es la Sentencia núm. 01302022300292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En virtud de la indicada sentencia, se declaró inadmisibile la acción de amparo promovida por los señores José Luis Gil Pichardo, Ramón Eduardo Gil Álvarez, Ana Rosa

Expediente núm. TC-05-2024-0349, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Gil Pichardo, Ramón Eduardo Gil Álvarez, Ana Rosa Concepción Burgos y Gregorio Isidro Alvarado contra la Sentencia núm. 01302022300292 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Concepción Burgos y Gregorio Isidro Alvarado por haber sido interpuesta fuera de plazo.

10.2. Ante la declaratoria de inadmisibilidad por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, la parte recurrente arguye desnaturalización de los hechos por parte del juez de amparo al no valorar las declaraciones de los testigos para determinar que la acción de amparo fue interpuesta fuera del plazo previsto en la referida normativa (p. 10) y que el desalojo fue un acto prolongado en el tiempo, no de ejecución inmediata, por tratarse de actos continuos, sucesivos, lesivos y nocivos para los accionantes (p. 16), vulnerando con su decisión los derechos fundamentales su derecho de propiedad y con esto a la dignidad humana, igualdad, intimidad, tutela judicial efectiva y debido proceso (pp. 15-16). En contraposición, la parte recurrida solicita que el recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisile por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional. Asimismo, solicita que en caso de no acoger lo anterior el mismo sea rechazado. Con relación a esta solicitud nos referimos inicialmente al desarrollar el requisito de admisibilidad relativo a la especial trascendencia y relevancia constitucional, siendo dicho medio rechazado por este tribunal constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10.3. Por consiguiente, procede determinar si la violación alegada por los recurrentes, en cuanto al derecho de propiedad, constituye una violación continua o un acto lesivo único. Al respecto, este tribunal ha establecido que:

existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

renueva con cada acto [...] (Ver TC/0033/16:⁵ p.16 y TC/0214/16: p. 14).

10.4. Asimismo, respecto de las violaciones de carácter continuo, se ha establecido:

d. Precisadas todas las circunstancias expuestas, el Tribunal Constitucional ha verificado, por un lado, que la supuesta violación al derecho de propiedad del hoy recurrido ha resultado de una falta continua y reiterada, por lo que no puede oponerse la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, [...] porque la alegada vulneración se reproduce hasta tanto no se restituya el derecho constitucional conculcado, conforme lo ha hecho constar este tribunal en los términos siguientes: dd. Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua. [Sentencias TC/0205/13, TC/082/14, TC/0113/14, TC/0167/14, TC/0155/14, TC/0228/14, TC/0367/14, TC/0605/15, TC/0288/16, TC/0320/16] [Citas internas omitidas].

⁵ Del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En el presente caso se advierte que, contrario a lo establecido por el juez de amparo —al considerar que la acción había sido incoada fuera del plazo—, este tribunal constitucional considera que está ante una violación continua por tratarse de un desalojo de una propiedad inmobiliaria. En ese sentido, ha establecido lo siguiente:

[...] para este tribunal, es preciso indicar que la violación del derecho invocada, es decir, la violación al derecho de propiedad [...] es una violación continua porque hasta la fecha no se le ha devuelto su inmueble y [...], que reiteran la violación... todavía en la actualidad [a la parte recurrente] se le cohibe disponer del goce y disfrute de su propiedad, lo que constituye una violación continua de su derecho fundamental vulnerado (...) [Sentencia TC/0352/15].

10.6. En la especie, al encontrarnos ante el supuesto de que la violación alegada por la parte recurrente reviste el carácter continuo aplica uno de los supuestos establecidos en la referida Sentencia TC/0352/15, ya que la misma no ha sido subsanada. En el caso concreto, los recurrentes fueron desalojados de un inmueble cuyo certificado de título núm. 3000641925 que ampara los derechos de propiedad de la señora Delfina Felicia Santana Inoa y Juan Pablo Pérez (o Jerez) Chirino dentro de la parcela núm. 752, designación catastral núm. 7, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, sin que hasta la presente decisión estos hayan ocupado nuevamente el inmueble del que fueron desalojados.

10.7. Conviene señalar que el presente caso se diferencia de lo decidido por este tribunal en la Sentencia TC/0516/19. En tal sentido, contrario a la solución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptada en la Sentencia TC/0516/19⁶, —mediante la cual este colegiado retuvo que no estaba ante una violación con carácter continuo porque la parte accionante en aquel encaminó acciones que no perseguían suspender la vulneración del derecho fundamental (p. 14)—, en el presente caso no ha sido subsanada la vulneración al derecho fundamental. En efecto, los recurrentes no han retornado a la posición en la que se encontraban previo al desalojo dado que procuran obtener el disfrute formal y material de su propiedad, comprobándose que en la especie estamos ante una actuación de violación continua y resultando aplicable uno de los supuestos establecidos en la Sentencia TC/0352/15.

10.8. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo obró incorrectamente al declarar inadmisibile, por extemporánea, la acción de amparo, conforme a lo prescrito en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, sin antes considerar que estaba ante un hecho que, por su propia naturaleza, constituye una presunción de violación continua prolongada en el tiempo y que, además, la alegada vulneración al derecho fundamental no ha sido interrumpida ni los recurrentes restituidos a la posición en la que se encontraban previo al desalojo. En consecuencia, procede acoger el presente recurso y revocar la sentencia recurrida, sin la necesidad de referirse a los demás medios propuestos por la parte recurrente; reteniendo el conocimiento de la acción de que se trata y siguiendo el criterio establecido en el precedente de las sentencias TC/0071/13 y TC/0641/25.⁷

⁶ Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

⁷ p. El artículo 17 de la Ley núm. 834, que aboga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, hace innecesario devolver el expediente ante el tribunal que fue apoderado de la demanda original, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de ciertos requisitos. Citamos: Cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede abocar al fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario. (pp. 23-24).

Expediente núm. TC-05-2024-0349, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Gil Pichardo, Ramón Eduardo Gil Álvarez, Ana Rosa Concepción Burgos y Gregorio Isidro Alvarado contra la Sentencia núm. 01302022300292 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la acción de amparo originaria

11.1. Los señores José Luis Gil Pichardo, Ramón Eduardo Gil Álvarez, Ana Rosa Concepción Burgos y Gregorio Isidro Alvarado interpusieron una acción de amparo del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) contra los señores Delfina Felicia Santana Inoa y Juan Pablo Pérez Chirino. Por medio de la indicada acción, perseguían que sea declarada la ilegalidad y arbitrariedad del desalojo ejecutado por los referidos señores el veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023); y consecuentemente, les sean restaurados los derechos fundamentales a la dignidad humana, inviolabilidad del domicilio y tutela judicial efectiva.

11.2. El referido proceso de desalojo fue llevado a requerimiento de los accionados, Delfina Felicia Santana Inoa y Juan Pablo Pérez Chirino, en reclamo una porción de terreno, de su propiedad, con una extensión superficial de doscientos noventa y seis punto cero seis metros cuadrados (296.06 m²); una porción de terreno con una extensión superficial de ciento dos punto veinticinco metros cuadrados (102.25 m²); una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos siete punto noventa y seis metros cuadrados (207.96 m²); una porción de terreno con una extensión superficial de cuatrocientos cincuenta y cinco punto sesenta y cuatro metros cuadrados (455.64 m²), ubicadas dentro del ámbito de la parcela núm. 752 del distrito catastral núm. 7, del municipio San Francisco de Macorís.

11.3. En contraposición a las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales por parte de los accionantes, la parte accionada, Delfina Santana Inoa y Juan Pablo Pérez Chirino, invoca que la acción de amparo deviene en inadmisibles por haberse interpuesto fuera del plazo de sesenta (60) días de haberse generado la supuesta violación al derecho fundamental de la parte

Expediente núm. TC-05-2024-0349, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Gil Pichardo, Ramón Eduardo Gil Álvarez, Ana Rosa Concepción Burgos y Gregorio Isidro Alvarado contra la Sentencia núm. 01302022300292 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, alegando que el hecho ocurrió el veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023), mientras que la acción de amparo fue interpuesta el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Asimismo, los accionados invocan que existen otras vías ordinarias para cuestionar la legitimidad de las actuaciones llevadas a cabo durante el proceso de desalojo.

11.4. Antes de determinar los méritos de la acción de amparo, debe evaluarse si cumple con los presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Conforme a dicha disposición, la acción de amparo será inadmisibile si (1) existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; (2) si no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental y (3) cuando resulte notoriamente improcedente.

11.5. Siguiendo el orden lógico procesal, procede valorar el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para el ejercicio de la indicada acción. En este punto, tal como fue precisado en el referido precedente de la Sentencia TC/0352/15, dado el carácter imprescriptible del derecho de propiedad que envuelve la reclamación de los accionantes, se caracteriza una violación continua (TC/0205/13: párr. 10.dd),⁸ por lo que no puede invocarse la causal de inadmisión contemplada en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 y es dable concluir que se interpuso en tiempo hábil, en los términos ya indicados por este tribunal más arriba que justificó la revocación de la sentencia recurrida.

⁸Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, para que la acción de amparo sea inadmisibile por existir otra vía judicial, la otra vía judicial debe ser adecuada y efectiva, es decir, que *sea idónea para proteger la situación jurídica infringida y capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido* (Sentencia TC/0030/12: p. 10).² Esta determinación es posible *luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda* (Sentencia TC/0182/17: p. 14) debiendo resultar de aquella *la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador* (Sentencia TC/0021/12: p. 10).

11.6. En la especie, procede declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por José Luis Gil Pichardo, Ramón Eduardo Gil Álvarez, Ana Rosa Concepción Burgos y Gregorio Isidro Alvarado contra Delfina Santana Inoa y Juan Pablo Pérez Chirino, por la existencia de otra vía, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. En efecto, si bien se aduce la violación al derecho de propiedad producto de un desalojo, existe una controversia sobre el derecho de propiedad que incide de manera directa e inmediata en las pretensiones que se han formulado ante la jurisdiccional de amparo. Si bien existe un desalojo practicado con autorización previa, pero, se cuestiona la conformidad a derecho dicha autorización, esto supone determinar el contenido y alcance de los actos del abogado lo cual implicaría adentrarse o involucrarse en cuestiones que son propias de la legalidad ordinaria. A lo anterior se agrega una discusión respecto al título de la ocupación de los terrenos, así como del título que justificaría la reivindicación de la propiedad para promover el desalojo, lo que implicaría que este Tribunal Constitucional realice valoraciones probatorias para poder determinar la certeza de los hechos y de los derechos envueltos, situación que impide apreciar si

Expediente núm. TC-05-2024-0349, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Gil Pichardo, Ramón Eduardo Gil Álvarez, Ana Rosa Concepción Burgos y Gregorio Isidro Alvarado contra la Sentencia núm. 01302022300292 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe o no arbitrariedad o ilegalidad manifiesta como demanda el artículo 65 de la Ley núm. 137-11.

11.7. El tribunal ha confirmado que el amparo es la vía adecuada y efectiva cuando, producto de un desalojo se vulnera el derecho de propiedad en el contexto de actuaciones manifiestamente ilegales o arbitrarias, pero no ha sido en todos los casos. Por ejemplo, si el desalojo no sigue ninguna de las formalidades previstas ni agota el procedimiento correspondiente dispuesto en la ley, el amparo puede ser la vía debido a la arbitrariedad manifiesta de practicar un desalojo sin habilitación previa (Sentencia TC/0290/18; Sentencia TC/0424/24). En el presente caso, no solo –en apariencia– el desalojo se realizó al amparo de una autorización para ello, sino que entre las partes existe una disputa real y legítima respecto a quién es ostenta la calidad de propietario de los terrenos. Esta situación revela que la naturaleza sumaria de la acción de amparo no puede responder apropiadamente a esta situación sin seguir una amplia instrucción probatoria por el juez ordinario natural que es el juez de jurisdicción originaria, en el contexto de una litis sobre terrenos registrados.

11.8. En definitiva, los aspectos relacionados al derecho de propiedad no pueden ni deben ser resueltos mediante la acción de amparo, particularmente lo perseguido por los accionantes debe ser resuelto siguiendo el procedimiento ordinario, esto es una litis de sobre derechos registrados ante la Jurisdicción Inmobiliaria, en atribuciones ordinarias, que es la vía instituida para los reclamos relacionados a un inmueble registrada.

11.9. En ese sentido, se reitera que mediante la Sentencia TC/0358/17 se estableció que en los casos en que sea declarada inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción, lo cual solo se aplicaría a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de su publicación, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Posteriormente esto fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) (Sentencia TC/0234/18: párr. 10.q).

11.10. En consonancia con el precedente contenido en la Sentencia TC/0234/18, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, la jurisdicción inmobiliaria, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, a fin de preservarle el derecho a interponer el recurso por la vía correspondiente. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz (Sentencia TC/0344/18).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Luis Gil Pichardo, Ramón Eduardo Gil Álvarez, Ana Rosa Concepción Burgos y Gregorio Isidro Alvarado, contra la Sentencia núm. 01302022300292, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en atribuciones de amparo, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 01302022300292, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor José Luis Gil Pichardo, Ramón Eduardo Gil Álvarez, Ana Rosa Concepción Burgos y Gregorio Isidro Alvarado.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 (parte *in fine*) de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, José Luis Gil Pichardo, Ramón Eduardo Gil Álvarez, Ana Rosa Concepción Burgos y Gregorio Isidro Alvarado; y a la parte recurrida, Delfina Felicia Santana Inoa y Juan Pablo Pérez Chirino, para su conocimiento y fines de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria